

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00123-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por MARCELA ESTHER BERMUDEZ NIÑO, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, manifestando vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

1. En síntesis: **i)** Indica la accionante que el día 23 de octubre de 2022, se captó a través de sistema de foto detección electrónica, la orden de comparendo No. 11001000000035341930 al vehículo de placas FOW-257, por la presunta comisión de la infracción C29 del Código Nacional de Tránsito. **ii)** Para el 23 de enero de 2023 indagando en la página de Simit, tuvo conocimiento del comparendo, razón por la que procedió a radicar derecho de petición ante el organismo competente informando que se notificaba por conducta concluyente solicitando al tiempo, información del proceso administrativo. **iii)** El 30 de enero de 2023, la entidad accionada dio respuesta, pero dicha respuesta no fue de fondo a lo solicitado. **iv)** Indica la accionante que en la petición segunda y tercera solicito copia de los medios de notificación que procedieron a dar aviso de la orden de comparendo impuesta, con su respectiva evidencia de publicidad, pero la secretaria de movilidad no dio a respuesta a dicha petición. **v)** La entidad accionada con relación al término de 11 días para comparecer ante la autoridad para impugnar el comparendo, decide ignorar lo dispuesto por el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, la cual indica que la vinculación al proceso contravencional al investigado se realiza de manera automática posterior a los 30 días de ocurrida la infracción. **vi)** Frente a la petición tercera, se previó el caso en que el organismo de transito demostrará la notificación de la orden de comparendo, procedieran a informar sobre el estado del proceso administrativo para que la accionante pudiera presentar en el estado actual de dicha investigación, pero la entidad accionada no se pronunció al respecto. **vii)** Arguye la accionante, que la Secretaría Distrital de Movilidad debía informar en que etapa procesal se encontraba la investigación y, en consecuencia, informar fecha de la siguiente audiencia, situación que es exigible a la autoridad porque a la fecha, el proceso esta vigente porque no se ha expedido Resolución que resuelva de fondo la situación administrativa del presunto infractor. **viii)** Adicionalmente, manifiesta que la entidad accionada no contestó el derecho de petición de manera coherente a la solicitud, teniendo en cuenta que indican la improcedencia de la

impugnación de los comparendos a través de petición cuando en el derecho de petición no se hizo alusión a esto. **ix)** Finalmente, indica que para exigir algún pago debe consolidarse un acto administrativo que evidencia el curso de un proceso en el que se demostró la culpabilidad del investigado para declararlo INFRACTOR y así constituirse legalmente una obligación económica.

2. Pretende la petente, que por intermedio de esta acción constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contestar de fondo y forma a cada una de las solicitudes formuladas en el derecho de petición el día 23 de enero de 2023, y en consecuencia expedir las actas de notificación que procedieron a informar el comparendo No. 11001000000035341930 vinculando a la accionante al proceso contravencional fijando hora, fecha y canal virtual de celebración de la próxima audiencia.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 08 de febrero de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicita se deniegue el amparo ante la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, en el sentido que *“el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, esta sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplicarse con la presentación de un escrito tutelas o de una solicitud de Revocatoria Directa”*.

Manifiesta que es el deber de la accionante intervenir en el proceso contravencional y de sus resultas, proceder ante la Jurisdicción e lo Contencioso Administrativo si así lo considera y no a la acción de tutela, por ser un amparo residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, manifiesta que la solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, por cuanto no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es acudir al

proceso de cobro coactivo o a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acredita porque los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos, de manera que no puede alegar en su favor su propia culpa.

En cuanto a la vulneración al derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso indico que obra en el expediente copia oficio respuesta SDC del 10 de febrero de 2023, donde se solicitó informar si la persona en comento ha generado solicitud de agendamiento a través de los correos electrónicos [marce.bern@hotmail.com](mailto:marce.bern@hotmail.com) – [gestionpetición1@outlook.com](mailto:gestionpetición1@outlook.com) – [gestiónpeticiones1@gmail.com](mailto:gestiónpeticiones1@gmail.com) con relación al comparendo 11001000000035341930 del 23 de octubre de 2022, obteniendo como respuesta que no hay registro de comunicación con la entidad accionada, no existe registro de agendamiento para impugnación de comparendo solicitado bien sea por el ciudadano o por la Dirección de Atención al Ciudadano.

Finalmente, indica que teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, dentro del caso en comento no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. Nuevamente, la **SECRETARIAL DISTRITAL DE MOVILIDAD** mediante correo de fecha 14 de febrero de 2023 allega al despacho una contestación nueva en donde aporta **i)** Resolución de fecha 13 de enero de 2023 mediante la cual se declara contraventor de las normas de tránsito a MARCELA ESTHER BERMUDEZ NIÑO. **ii)** Resolución No. 197 del 23 de noviembre de 2022 mediante la cual se ordena realizar la notificación por aviso de comparendos electrónicos. **iii)** Notificación orden de comparendo 1100100000003534930 del 24 de octubre de 2022. **iv)** Correo Certificado para la notificación personal realizada a la señora MARCELA ESTHER BERMUDEZ NIÑO a la dirección CALLE 2A BIS B NORTE No. 2AA – 2 ESTE, con nota de devolución por “dirección le falta número de complemento” del 28 de octubre de 2022. **v)** Sistema Integrado de Gestión Distrital Bajo el Estándar MPG con radicado ORFEO No. 202361200257622. **vi)** Respuesta del 14 de febrero de 2023 dirigida a la señora MARCELA ESTHER BERMUDEZ NIÑO con relación al radicado 202361200257622.

En consecuencia, emite nueva respuesta indicando que la Secretaria de Movilidad frente al comparendo 11001000000035341930 adelanto el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, que al momento de la imposición de la orden la accionante era propietaria inscrita del vehículo de placas FOW-257 según la información registrada en el Organismo de Tránsito, por lo que se remitió la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, esto es CALLE

2 A BIS B NORTE No. 2AA – 2 ESTE BLOQUE APOSENTOS D YERBABUENA EN SOPO – CUNDINAMARCA con el fin de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal de “DIRECCIÓN ERRADA”. En consecuencia, y ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal y en aras de garantizar el debido proceso se procedió a publicar la RESOLUCIÓN AVISO 197 DEL 29-11-3397 notificado el 05 de diciembre de 2022 de la orden de comparendo No. 11001000000035341930, en la pagina web de la secretaria Distrital de Movilidad en el link [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos) y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 No. 37-35, dicha notificación se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, pública y masivamente notificada a través de la pagina web y además en un lugar visible de la entidad para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, de manera que la accionante deberá acatar la ley y cumplir con la obligación que adquiere como propietario del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT.

En ese orden de ideas y ante la no comparecencia del infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito a la señora MARCELA ESTHER BERMUDEZ NIÑO mediante la resolución motivada No. 2656741 del 13 de enero de 2023.

Concluyendo, que la orden de comparendo No. 110010000000035341930 fue legalmente notificada, donde la accionante tenía la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días siguientes a la notificación, por lo tanto los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos y consecuentemente indica que no se ha vulnerado derecho alguno, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa y por lo tanto no es posible por parte de la Entidad retrotraer y/o suspender los efectos de las decisiones sancionatorias del presente proceso.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado, se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 norma en la que se establece los casos en los cuales procede dicha petición ante entidades particulares, a saber: (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>1</sup>.

Con relación a los términos para dar respuesta el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 estableció dicho término: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (...)”.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus

---

<sup>1</sup> T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso la señora MARCELA ESTHER BERMUDEZ NIÑO actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición y al debido proceso frente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, pues aunque existió una respuesta la misma no está acorde a lo solicitado.

En el presente asunto debe señalarse que la accionada no solo es la sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, sino que además es la entidad que tiene las guías de entrega mediante la cual se surtió la notificación personal de la orden de comparendo y/o copia del acto administrativo que procedió a notificar por aviso la orden de comparendo No. 11001000000035341930 y en ese orden de ideas, fijar la fecha y hora dentro del proceso contravencional, por lo que la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido *que “(...) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)”*; de manera que hay un lapso prudencial entre el acontecimiento de los hechos, la radicación del derecho de petición y las respuestas que se esperan a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición<sup>2</sup>.

### **Caso en concreto.**

Dicho lo anterior, y descendiendo al presente asunto, es del caso indicar que este amparo recae sobre la presunta falta de respuesta de fondo, por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA con ocasión a la imposición del comparendo N° 11001000000035341930 y teniendo en cuenta que la pretensión principal era programar hora y fecha para la audiencia dentro del proceso contravencional y la solicitud de copia de las guías de entrega de la empresa de mensajería que surtió la notificación personal de la orden de comparendo y/o copia del acto administrativo que procedió a notificar por aviso la orden de comparendo.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-149/13

Dentro del plenario, se tiene como prueba que la accionante a través de correo electrónico de fecha 20 de enero de 2023 radico derecho de petición a la dirección [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co)<sup>3</sup>, que el Sistema Integrado de Gestión Distrital Bajo el Estándar MPG acuso recibido mediante el radicado No. 20236120057622.

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>SECRETARÍA DE MOVILIDAD</small>		<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DISTRICTAL BAJO EL ESTANDAR MPG</b>	
<b>GESTION ADMINISTRATIVA</b>			
<b>FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS</b>			
<b>CÓDIGO PA01-PR14-F03</b>		<b>VERSIÓN 1.0</b>	
<b>SECRETARÍA DISTRICTAL DE MOVILIDAD</b>			
www.movilidadbogota.gov.co			
Correo electrónico: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co			
Calle 13 No. 37 - 35 Tel: +57 (601) 364 9400 opción 2			
Radicado ORFEO No:		202361200257622	
<b>Fecha de Radicado:</b>	2023-01-23	<b>Canal de recepción:</b>	Ventanilla Calle 13
<b>Remitente:</b>	MARCELA ESTHER BERMUDEZ NIÑO	<b>Radicado BTE No:</b>	
<b>Dignatario:</b>		<b>Dirección de Correspondencia:</b>	NO REGISTRA (D.C. BOGOTÁ)
<b>Correo electrónico:</b>	marce.bem@hotmail.com	<b>Barrio/Localidad:</b>	
<b>Interesado:</b>		<b>Dirección de Correspondencia:</b>	
<b>Correo Electrónico:</b>		<b>Barrio/Localidad:</b>	
<b>Tipo de Requerimiento:</b>	Derecho de petición/Derecho de petición de interés particular /	<b>Bases comparendo:</b>	/
<b>Datos del contrato:</b>	-	<b>Datos de los hechos:</b>	/
<b>Asunto - Referencia - Descripción del Documento:</b>			
SOLICITUD DE CITA PARA IMPUGNACION DE COMPARENDO			

Una vez la accionada, ejerció su derecho a la defensa, allego como prueba que el 14 de febrero del corriente emitió respuesta al radicado 202361200257622 mediante oficio SDM-SDC 202342101188871 del 30 de enero de 2023 de manera clara, precisa y resolviendo cada uno de los cuestionamientos planteados en consonancia con los principios de CELERIDAD, EFECTIVIDAD Y EFICIENCIA y adicionalmente procedió a dirimir cada una de las pretensiones de la siguiente manera: **i) Petición primera y segunda y tercera subsidiaria.**

**Primera:** Informar fecha y hora para la audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo n° 11001000000035341930

23/1/23, 16:00

Correo de Bogotá es TIC - Derecho de Petición



BOGOTÁ D.C.

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

#### Derecho de Petición

Oficina peticiones <gestionpeticiones1@gmail.com>  
 Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

20 de enero de 2023, 13:37

Cordial saludo.  
 Por medio de la presente se radica el día 20 de enero de 2023, derecho de petición.  
 Cordialmente.  
 Marcela Esther Bermudez Niño

 Marcela Esther Bermudez Niño.pdf  
 150K

**Segunda:** En el evento del restablecimiento de los términos administrativos del artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, solicito programar audiencia virtual en el proceso contravencional para la impugnación de la orden de comparendo 1100100000035341930, informando fecha, hora y enlace para su celebración.

**Tercera:** En el evento en que su organismo de tránsito aporte los medios de notificación solicitados conforme a la norma, solicito información de fecha, hora y canal virtual donde se celebrará la próxima audiencia en ocasión al proceso contravencional iniciado, en atención a la vinculación automática después de los 30 días del artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

En respuesta:

**RESPUESTA AL PUNTO 1 DE LA PETICIÓN PRINCIPAL Y A LOS PUNTOS 2 Y 3 DE LA PETICIÓN SUBSIDIARIA**

Para el caso objeto de estudio, se evidencia que la orden de comparendo N°. **11001000000035341930 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2022**, fue legalmente notificada el día **05 DE DICIEMBRE DE 2022**, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, los términos para impugnar el comparendo ya **ESTÁN VENCIDOS**; situación por la cual, no se puede acceder a la solicitud de agendamiento. En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) NO es el mecanismo

establecido por la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

ii) Petición segunda principal:

**Segunda:** Solicito copia de las guías de entrega de la empresa de mensajería que surtió la notificación personal de la orden de comparendo y/o copia del acto administrativo que procedió a notificar por aviso la orden de comparendo n° 11001000000035341930, con evidencia de publicidad.

En respuesta:

**RESPUESTA AL PUNTO 2 DE LA PETICIÓN PRINCIPAL**

Esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo N°. **11001000000035341930 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2022**, impuesto por la infracción C.29., esto es: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", para lo cual se indica:

El primer paso dentro del procedimiento establecido en la Ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, "deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción".

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : MARCELA ESTHER BERMUDEZ NIÑO  
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 51654866  
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

**As de ubicación**

**Información registrada en RUNT**

Dirección:	CALLE 2 A BIS B NORTE # 2 AA - 2 ESTE BLOQUE APOSENTOS D YERBABUENA	Departamento:	CUNDINAMARCA
Municipio:	SOPO	Correo Electrónico:	MARCE BERN@HOTMAIL.COM
Teléfono:	3057001765	Teléfono móvil:	3057001763

Es importante precisar que es responsabilidad de la propietaria del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

*"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso."*

Entonces, la Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega, informó a esta Entidad como Causal de Devolución **DIRECCIÓN ERRADA**, tal como se observa a continuación.

Formulario de devolución postal de la Empresa de Correspondencia 4-72. El formulario muestra datos de envío, dirección y detalles de la devolución. Una etiqueta vertical a la izquierda indica "Devolución 1000 115" y otra a la derecha "I.H. MOVILIDAD 1111 CENTROA 587". Hay una fecha de devolución marcada como "28 OCT 2022".

En este sentido, es procedente traer a colación lo preceptuado en el **DECRETO 615 DE 2011**, donde se indica que, hace parte de la nomenclatura domiciliaria aquellos complementos como interior, bloque o apartamento que permiten la plena identificación e individualización del inmueble, por lo que es obligación de cada ciudadano reportar sus datos de contacto, para este caso ante el RUNT en aras de permitir ubicar correctamente su lugar de domicilio. Textualmente dicha norma expone:

Artículo 2°. - "Definiciones. Para efectos de la asignación o modificación de la nomenclatura en Bogotá, Distrito Capital, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Nomenclatura Urbana:** Conjunto de símbolos alfanuméricos afianzados como convención colectiva, los cuales designan vías y predios de la ciudad. La nomenclatura está diseñada para ser usada en el registro de predios por parte de las autoridades públicas y en la orientación espacial por parte de sus habitantes. Ésta debe cumplir con requisitos mínimos de auto consistencia, la cual se expresa en términos de universalidad, unicidad y no repetición. Idealmente, la nomenclatura debe ser clara y completa. Para la identificación de las vías y predios del Distrito Capital, el sistema de nomenclatura urbana cuenta con dos componentes: Nomenclatura Vial y Nomenclatura Domiciliaria.

2. **Nomenclatura Vial:** Corresponde a la identificación alfanumérica que se da a las vías peatonales y vehiculares.

3. **Nomenclatura Domiciliaria:** Identificador alfanumérico único asignado a un predio. Se tipifica como principal, secundaria o incluye. Consta de dos partes: la nomenclatura vial principal y la placa domiciliaria. Esta última está conformada por el número de la vía generadora y el número que representa la distancia aproximada en metros del eje generador –o de referencia– al acceso del predio, ajustándola al número par o impar correspondiente. En el caso de requerirse, tiene un tercer componente dentro del lote que identifica el interior, mejora o unidades en propiedad horizontal."

Al no lograrse la notificación personal del comparendo al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es **AVISO 197 DEL 29-11-3357 NOTIFICADO 05/12/2022**, la cual se publicó en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Adicionalmente le informo que, la Autoridad de Tránsito procedió mediante expediente N°. **2656741 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2023**, resolver su situación contravencional, la cual fue notificada en estrados y debidamente ejecutoriada conforme lo establece el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito la cual establece:

*"Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."*

Ahora bien, con relación a la **Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020**, es necesario aclararle que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.

Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consiente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales.

iii) A la petición primera subsidiaria

**Tercera:** En el evento en que su organismo de tránsito aporte los medios de notificación solicitados conforme a la norma, solicito información de fecha, hora y canal virtual donde se celebrará la próxima audiencia en ocasión al proceso contravencional iniciado, en atención a la vinculación automática después de los 30 días del artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

En respuesta

#### **RESPUESTA AL PUNTO 1 DE LA PETICIÓN SUBSIDIARIA:**

Frente a su manifestación donde desea que se controvierta la orden de comparendo, es necesario exponer que esa decisión se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante Audiencia Pública, conforme al Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe de aperturar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

De otra parte, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia **C-321 de 2022**, declaró exequible el Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, bajo el entendido que el propietario del vehículo deberá velar por mantener en óptimas condiciones el automotor y el cumplimiento de las normas de tránsito.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración

Con lo anterior, se evidencia que se le ha dado respuesta al derecho de petición de **forma clara, de fondo y concreta** frente a cada una de las peticiones, sin embargo, no se evidencia que la entidad accionada haya remitido a la accionante la correspondiente respuesta con sus anexos al correo electrónico indicado para tal fin.

De cara a lo anterior, es importante precisar que no solo es darle respuesta al peticionario al derecho de petición en los términos solicitados, sino acreditar que efectivamente fue enviada la respuesta al correo de notificaciones aportado en dicho escrito, de lo anterior y de las pruebas aportadas en la contestación de la misma no se evidencia una guía de envío, un correo electrónico donde se constate efectivamente el recibo por parte del peticionario, además que por parte del Despacho se realizó comunicación con el accionante quien manifestó que no se le había notificado nada, que en el correo no tenía nada, que de hecho a él nunca lo notifican de las respuestas, que siempre se entera es porque pide el favor a alguien que sepa buscar por el sistema ORFEO para poder enterarse si dio o no respuesta al respecto .

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha expresado que *“para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en la norma. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada”*<sup>4</sup>.

La anterior situación implica la vulneración efectiva a la defensa, pues se hace notorio que la accionante no ha podido defenderse frente a un comparendo impuesto que no conoce y que dentro de la acción que nos ocupa tampoco se dio a conocer que efectivamente se le haya puesto en conocimiento, por lo tanto, no podría decirse que la encartada ha dado respuesta al derecho de petición de conformidad a lo estipulado por

---

<sup>4</sup> Sentencia T-320 de 2020.

la Ley 1755 de 2015.

Ahora con relación al debido proceso, establece la Corte que “(...) *El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales(...)*”<sup>5</sup>, pues este es un derecho fundamental que se encuentra en la Constitución Política de Colombia<sup>6</sup> y el cual debe ser aplicable a toda clase de procedimiento que se adelante.

El debido proceso involucra además una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a esas actuaciones. No se limita en consecuencia, a la protección de un derecho en estricto sentido, sino que se extiende al conjunto de principios que le proveen de fundamento, toda vez que salvaguarda la primacía de los principios de legalidad, libertad e igualdad, y se orienta a realizar efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

Caso en concreto, y con relación a la notificación por conducta concluyente se tiene que la Corte ha precisado que la “ (...) **notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa**, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo (...)”<sup>7</sup> y a su turno el Código General del Proceso en su artículo 301 establece “**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-694 de 2013.

<sup>6</sup> Artículo 29 Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>7</sup> Auto 074 de 2011 y 197 de 2011.

**de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrilla por el despacho)

Con base en lo anterior, mal estaría el Despacho en establecer que efectivamente la accionante se notificó por conducta concluyente cuando esta manifestó mediante derecho de petición que tenía conocimiento del comparendo a través de la indagación en la página del Simit que se surtió mediante la radicación del mismo al correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co) el 20 de enero de 2023<sup>8</sup>, cuando la accionante ya estaba notificada mediante el aviso surtido a través de la Resolución 197 del 29 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, por lo que el derecho fundamental al debido proceso no se ha vulnerado entendiéndose que el mismo se lesiona cuando realmente se impide conocer y controvertir las decisiones de la autoridad, lo cual no ocurrió pues la aquí accionante se encontraba notificada en debida forma de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1843 de 2017.

En ese orden de ideas, la entidad accionada claramente le ha violado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante por no ponerse en conocimiento dicha respuesta, que además fue emitida en el curso de esta acción, pero no, el derecho fundamental al debido proceso, por lo tanto, se concederá la protección al derecho fundamental de petición para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, se envíe y se acredite el envío efectivo de la respuesta al derecho de petición, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el

---

**Derecho de Petición**

Oficina peticiones <gestionpeticiones1@gmail.com>  
8 Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

20 de enero de 2023, 13:37

3. Dado que tuve conocimiento a la fecha del comparendo indagando en la página del Simit, manifiesto que me notifico por conducta concluyente.

  
RESOLUCIÓN No. 197 DEL 2022-11-29  
9 \*POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS\*

51654866	1100100000035341930	FOW257
----------	---------------------	--------

cumplimiento de la presente orden judicial y se negará la protección al derecho fundamental del debido proceso por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**Primero: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante MARCELA ESTHER BERMUDEZ NIÑO, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las consideraciones expuestas.

**Segundo: ORDENAR** a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, se envíe y se acredite el envío efectivo de la respuesta al derecho de petición, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

**Tercero: NEGAR** la protección al derecho fundamental del debido proceso invocado por la accionante MARCELA ESTHER BERMUDEZ NIÑO, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las consideraciones expuestas.

**Cuarto: NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Quinto:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b52f44cf6d2af0b9affecf1f3cec7493e602e7974638989c7205c03f548c3**

Documento generado en 16/02/2023 06:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**